



MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Lei nº 9.883 de 07 de dezembro de 1999.

Institui o Sistema Brasileiro de Inteligência, cria a Agência Brasileira de Inteligência - ABIN, e dá outras providências.

VERSÃO EM ESPANHOL



Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução¹, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



¹Traduções não juramentadas ou oficiais.

LEY nº 9.883 del 7 de diciembre de 1999

Instituye el Sistema Brasileño de Inteligencia,
crea la Agencia Brasileña de Inteligencia - ABIN,
y establece otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Doy a conocer que el CONGRESO NACIONAL decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

Art. 1º Es establecido el Sistema Brasileño de Inteligencia, que integra las acciones de planificación y ejecución de las actividades de inteligencia del país, con la finalidad de proporcionar apoyo al Presidente de la República en asuntos de interés nacional.

§ 1º El Sistema Brasileño de Inteligencia tiene como bases la preservación de la soberanía nacional, la defensa del Estado Democrático de Derecho y la dignidad de la persona humana, y también debe cumplir y preservar los derechos y garantías individuales y demás disposiciones de la Constitución Federal, tratados, convenciones, acuerdos y convenios internacionales de los que la República Federativa de Brasil sea parte o signataria, y la legislación ordinaria.

§ 2º A los efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende por inteligencia la actividad que tiene por objeto obtener, analizar y difundir conocimientos dentro y fuera del territorio nacional sobre hechos y situaciones de influencia inmediata o potencial en la toma de decisiones y la actuación gubernamental y sobre la salvaguardia y la seguridad de la sociedad y del Estado.

§ 3º Se entiende por contrainteligencia la actividad que tiene como objetivo neutralizar la inteligencia adversa.

Art. 2º Los órganos y entidades de la Administración Pública Federal que, directa o indirectamente, puedan producir conocimientos e intereses de las actividades de inteligencia, en particular los responsables de la defensa externa, seguridad interna y relaciones exteriores, constituirán el Sistema Brasileño de Inteligencia, en la forma de acto del Presidente de la República.

§ 1º El Sistema de Inteligencia es responsable del proceso de obtención, análisis y difusión de la información necesaria para la toma de decisiones del Poder Ejecutivo, así como de salvaguardar la información contra el acceso de personas u organismos no autorizados.

§ 2º Mediante acuerdos específicos y convenios, previa consulta al órgano de control externo competente de la actividad de inteligencia, las unidades de la Federación podrán componer el Sistema Brasileño de Inteligencia.

Art. 3º Es creada la Agencia Brasileña de Inteligencia - ABIN, órgano de la Presidencia de la República, que, en su posición de organismo central del Sistema Brasileño de Inteligencia, estará a cargo de planificar, ejecutar, coordinar, supervisar y controlar las actividades de inteligencia del país, respetadas la política y lineamientos arriba señalados en los términos de esta Ley. (["Primer párrafo" del artículo con redacción dada por la Medida Provisional No. 2.216-37, del 31/8/2001](#))

Párrafo único. Las actividades de inteligencia serán desarrolladas, en cuanto a los límites de su extensión y el uso de técnicas y medios secretos, con irrestricto respeto de los derechos y garantías

individuales, fidelidad a las instituciones y principios éticos que rigen los intereses y la seguridad del Estado.

Art. 4º A la ABIN, además de lo que prescribe el artículo anterior, compete:

I - planificar y ejecutar acciones, incluidas las confidenciales, relacionadas con la recolección y análisis de datos para la producción de conocimiento para asesorar al Presidente de la República;

II - planificar y ejecutar la protección de los conocimientos sensibles, relacionados con los intereses y la seguridad del Estado y la sociedad;

III - evaluar las amenazas internas y externas al orden constitucional;

IV - promover el desarrollo de los recursos humanos y de la doctrina de la inteligencia, y realizar estudios e investigaciones para el ejercicio y perfeccionamiento de la actividad de inteligencia.

Párrafo único. Los órganos que integran el Sistema Brasileño de Inteligencia proporcionarán a la ABIN, en términos y condiciones a ser aprobados mediante acto presidencial, con fines de integración, datos y conocimientos específicos relacionados con la defensa de las instituciones y los intereses nacionales.

Art. 5º La ejecución de la Política Nacional de Inteligencia establecida por el Presidente de la República será realizada por la ABIN, bajo la supervisión de la Cámara de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional del Consejo de Gobierno.

Párrafo único. Antes de ser establecida por el Presidente de la República, la Política Nacional de Inteligencia será sometida a examen y sugerencias por parte del órgano competente para el control externo de la actividad de inteligencia.

Art. 6º El control y fiscalización externos de la actividad de inteligencia serán ejercidos por el Poder Legislativo en la forma a ser establecida en acto del Congreso Nacional.

§ 1º Integrarán el órgano de control externo de la actividad de inteligencia los líderes de la mayoría y de la minoría de la Cámara de Diputados y del Senado Federal, así como los Presidentes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional de la Cámara de Diputados y del Senado Federal.

§ 2 El acto a que se refiere el primer párrafo de este artículo definirá el funcionamiento del órgano de control y la forma de desarrollo de su labor con miras a controlar y fiscalizar los resultados de la ejecución de la Política Nacional de Inteligencia.

Art. 7º La ABIN, respetada la legislación y normativa pertinente y con el objetivo de cumplir con sus atribuciones, podrá suscribir convenios, acuerdos, contratos y cualquiera otra regulación.

Art. 8º La ABIN estará encabezada por un Director General, cuyas funciones serán establecidas en el decreto que apruebe su estructura organizativa.

§ 1º El régimen interno de la ABIN regulará la competencia y funcionamiento de sus unidades, así como las atribuciones de los titulares y demás integrantes de las mismas.

§ 2 La elaboración y edición del régimen interno de la ABIN estará a cargo de su Director General, quien lo someterá a la aprobación del Presidente de la República.

Art. 9º Los actos de la ABIN, cuya publicidad pueda comprometer el éxito de sus actividades confidenciales, deberán ser publicados en extracto.

§ 1º Los actos objeto de este artículo incluyen los referidos a su funcionamiento peculiar, tales como las atribuciones, el desempeño y especificaciones de los respectivos cargos y el movimiento de sus titulares.

§ 2º La obligatoriedad de publicación de actos en extracto no depende de que los recursos utilizados en cada caso sean de carácter ostensivo o confidencial.

Art. 9º-A. Cualquier información o documentos sobre actividades y asuntos de inteligencia producidos, en curso o bajo la custodia de la ABIN, sólo podrán ser entregados, a las autoridades con competencia legal para solicitarlos, por el Jefe del Gabinete de Seguridad Institucional de la Presidencia de la República, observando el respectivo grado de confidencialidad conferido en base a la legislación vigente, excluyendo aquellos cuyo secreto sea imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado.

§ 1º El suministro de documentos o información, no comprendido en los casos previstos en el primer párrafo de este artículo, será regulado en acto específico del Jefe del Gabinete de Seguridad Institucional de la Presidencia de la República.

§ 2º La autoridad o cualquier otra persona que tenga conocimiento o acceso a los documentos o informaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se compromete a mantener el secreto respectivo, bajo pena de responsabilidad administrativa, civil y penal, y, en el caso de procedimiento judicial, queda configurado el interés público a que se refiere el Art. 155, inciso I, del Código Procesal Civil, y toda investigación debe realizarse también bajo confidencialidad. [\(Artículo adicionado por la Medida Provisional No. 2.216-37, del 31/8/2001\)](#)

Art. 10. La ABIN sólo podrá comunicarse con los demás órganos de la administración pública directa, indirecta o funcional de cualquiera de los Poderes de la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios, con el previo conocimiento de la autoridad competente de máxima jerarquía del respectivo órgano, o su delegado.

Art. 11. Se crean los cargos de Director General y Director-Adjunto de la ABIN, de carácter especial, y los de comisión, de que trata el Anexo a esta Ley.

Párrafo único. Son exclusivas del Presidente de la República la elección y el nombramiento del Director General de la ABIN, previa aprobación de su nombre por el Senado Federal.

Art. 12. La unidad técnica a cargo de las acciones de inteligencia, actualmente vinculada a la Casa Militar de la Presidencia de la República, queda absorbida por la ABIN.

§ 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir a la ABIN, mediante el cambio de denominación y especificación, los cargos y funciones de confianza del Grupo-Dirección y Asesor Superiores, las Funciones Gratificadas y las Gratificaciones de Representación, de la unidad técnica a cargo de las acciones de inteligencia, adscritos a la Casa Militar de la Presidencia de la República.

§ 2º El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia a la ABIN de los activos asignados a la unidad técnica encargada de las acciones de inteligencia.

§ 3º Se autoriza al Poder Ejecutivo a trasladar o transferir a la ABIN los saldos de las dotaciones presupuestarias asignadas a las actividades de inteligencia en los presupuestos de la Secretaría de Asuntos Estratégicos y del Gabinete de la Presidencia de la República.

Art. 13. Los gastos derivados de esta Ley serán a cargo de las dotaciones presupuestarias propias.

Párrafo único. El Presupuesto General de la Unión incluirá, anualmente, en un rubro específico, los recursos necesarios para el desarrollo de acciones confidenciales bajo la responsabilidad de la ABIN.

Art. 14. Las actividades de control interno de la ABIN, incluida la contabilidad analítica, serán realizadas por la Secretaría de Control Interno de la Presidencia de la República.

Art. 15. Esta Ley entra en vigencia en la fecha de su publicación.

Brasilia, 7 de diciembre de 1999; 178º de la Independencia y 111º de la República.

FERNANDO HENRIQUE CARDOSO
Amaury Guilherme Bier
Martus Tavares
Adalberto Mendes Cardoso

ANEXO

CARGOS DE NATURALEZA ESPECIAL

CÓDIGO	CUANTITATIVO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
NAT. ESP	1	6.400,00	6.400,00
NAT. ESP	1	6.400,00	6.400,00
TOTAL	2		12.800,00

CARGOS EN COMISIÓN

CÓDIGO	CUANTITATIVO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
DAS 101.5	5	5.200,00	26.000,00

DAS 101.4	18	3.800,00	68.400,00
DAS 102.4	4	3.800,00	15.200,00
DAS 101.3	40	1.027,48	41.099,20
DAS 102.2	32	916,81	29.337,92
DAS 102.1	12	827,89	9.934,68
TOTAL	111		189.971,80